

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 64, 230 y 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación política de las mujeres ha representado, en las últimas décadas, un avance significativo en la construcción de una democracia más plural e incluyente, sin embargo, este progreso no ha estado exento de resistencias estructurales, obstáculos culturales y manifestaciones de violencia que buscan condicionar o sancionar la presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos y a la igualdad sustantiva, pues no sólo afecta a quienes la padecen, sino que erosiona la legitimidad de los procesos democráticos; de acuerdo con cifras del Instituto Nacional Electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2020–2021 se recibieron centenares de denuncias por violencia política de género, lo que refleja la persistencia de este fenómeno y la necesidad de fortalecer las herramientas normativas que permitan prevenirlo, atenderlo y sancionarlo con eficacia.

Frente a esta realidad, en el año 2020 se aprobó en el Congreso de la Unión una reforma de gran calado que armonizó diversas leyes federales para tipificar y sancionar la violencia política contra las mujeres, consolidando un marco jurídico que hoy sirve de referencia obligada en el ámbito local.

En Michoacán, el Código Electoral ya reconoce la violencia política de género en su definición y contempla medidas para prevenirla. No obstante, el marco vigente presenta un vacío en lo que respecta a la actuación jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues si bien se reconoce su papel como máxima autoridad en la materia, no se establece de manera expresa la atribución de conocer, resolver y sancionar este tipo de conductas con un enfoque integral.

Esta omisión limita la certeza jurídica y dificulta que las mujeres que enfrentan actos de violencia política accedan a una justicia pronta y efectiva, es por ello que se propone reformar el artículo 64 del Código Electoral, a fin de establecer de manera clara que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado deberá conocer, resolver y sancionar, con perspectiva de género y en plazos expeditos, los casos de violencia política contra las mujeres, garantizando en todo momento la reparación integral del daño y las medidas de no repetición.

Con esta reforma se busca cerrar el vacío normativo que subsiste en la legislación secundaria, fortaleciendo el papel del Tribunal Electoral en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se trata de dotar de mayor eficacia al marco local y garantizar que la vida pública de Michoacán avance hacia un modelo de democracia paritaria, libre de violencia y con pleno respeto a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por todo lo anterior, la iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes: I al XV. ... XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; y,	ARTÍCULO 64. ...: I al XV. ... XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; <i>XVII. Conocer, resolver y sancionar, con perspectiva de género, en plazos expeditos y garantizando la reparación integral y la no repetición, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo, en los términos que establezca la legislación aplicable; y,</i>

XVII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.	XVIII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.
ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: I. Respecto de los partidos políticos: a) a la l) ... m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y, Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género. n) ... II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código: a) a la c) ... III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: a) a la h) ...	ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: I. Respecto de los partidos políticos: a) a la l) ... m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y, Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género. n) ... II. ... a) a la c) ... III. ... a) a la h) ...

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código: a) a la o) ... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: a) a la d) ... VI. ... VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) a la f) ... g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código. VIII. a la IX. ... X. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) a la c) ... XI. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así (sic) como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal	IV. ... a) a la o) ... V. ... a) a la d) ... VI. ... VII. ... a) a la f) ... g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo, o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código. VIII. a la IX. ... X. ... a) a la c) ... XI. ...
---	--

carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización: a) a la b) ... XII. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: a) a la c) ...	a) a la b) ... XII. ... a) a la c) ...
ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales. 	ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los artículos 64, 230 y 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. ...:

I al XV. ...

XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas;

XVII. Conocer, resolver y sancionar, con perspectiva de género, en plazos expeditos y garantizando la reparación integral y la no repetición, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo, en los términos que establezca la legislación aplicable; y,

XVIII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a la I) ...

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se

cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales **a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo**, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,

Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género.

n) ...

II. ...

a) a la c) ...

III. ...

a) a la h) ...

IV. ...

a) a la o) ...

V. ...

a) a la d) ...

VI. ...

VII. ...

a) a la f) ...

g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres **a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo**, o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código.

VIII. a la IX. ...

X. ...

a) a la c) ...

XI. ...

a) a la b) ...

XII. ...

a) a la c) ...

ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, **que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertienden del ejercicio del cargo**, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO
ZAPIAIN**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ**

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN Y EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ